

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **134**

Fecha: 7-10-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006	40 03009 00300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	OSCAR DE JESUS OROZCO MONTES Y OTRA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	06/10/2022	1
41001 2009	40 03009 00818	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ANDRES MAURICIO DIAZ SOLANO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	06/10/2022	1
41001 2013	40 03009 00028	Ejecutivo Singular	ASODATOS S.A.	WILLIAM NARVAEZ PAVA	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	06/10/2022	1
41001 2018	40 03009 00088	Ejecutivo Singular	BETTY POLANCO MEDINA	TATIANA ARIAS Y OTRA	Auto termina proceso por Pago Total.	06/10/2022	1
41001 2018	40 03009 00687	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	INVACOL INTERNACIONAL E.U. Y OTRA	Auto de Trámite Autoriza pagar títulos de depósito judicial.	06/10/2022	2
41001 2019	40 03009 00055	Ejecutivo Singular	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	JUAN CARLOS ENDO CORTES	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	06/10/2022	1
41001 2019	40 03009 00072	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YOLANDA MIRANDA GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	06/10/2022	1
41001 2019	40 03009 00156	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ANA JOAQUI LASSO Y OTROS	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación e informa resultad medidas.	06/10/2022	1
41001 2015	40 23009 00284	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES RODRIGUEZ CORDOBA	CARLOS ALBERTO URBANO GUTIERREZ	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación y reconoce personería.	06/10/2022	1
41001 2015	40 23009 00509	Ejecutivo Singular	CESAR ADOLFO ESTUPIÑAN ROJAS	BENJAMIN CASTILLO ERAZO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	06/10/2022	1
41001 2015	40 23009 00681	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	JORGE ENRIQUE SALAS LOSADA Y OTRO	Auto de Trámite Infrmando terminación demandas acumuladas cor anterioridad.	06/10/2022	1
41001 2019	41 89006 00331	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANGELA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	06/10/2022	1
41001 2019	41 89006 00538	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HUGO ARMANDO ORTIZ PORTELA	Auto de Trámite Deja sin efecto auto del 14 de sept./22.	06/10/2022	1
41001 2019	41 89006 00705	Ejecutivo Singular	FLOR NANCY GARCIA	MARITZA ANDRADE DIAZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	06/10/2022	1
41001 2020	41 89006 00255	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	RUYERI ESQUIVEL GORDILLO	Auto decreta medida cautelar Oficio 2245.	06/10/2022	2
41001 2020	41 89006 00466	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ROY ANDERSON SUAREZ URBINA	Auto aprueba liquidación de crédito.	06/10/2022	1
41001 2020	41 89006 00466	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ROY ANDERSON SUAREZ URBINA	Auto de Trámite Toma nota de remanente.	06/10/2022	2
41001 2020	41 89006 00603	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHONY ALEXANDER TORRES RODAS	Auto 440 CGP en demanda acumulada.	06/10/2022	4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00603	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHONY ALEXANDER TORRES RODAS	Auto requiere Pagador.	06/10/2022	2
41001 2021	41 89006 00822	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	FRANCISCO ANTONIO SAHAVEDRA VERA	Auto termina proceso por Pago	06/10/2022	1
41001 2021	41 89006 00943	Ejecutivo Singular	DELFIN YARA SERRATO	EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso Fecha real auto sept. 26/22.	06/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00122	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPHUMANA	GUILLERMO ENRIQUE VILLARRAGA CHARRY	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	06/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00268	Ejecutivo Singular	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	SION CAPITAL HUMANO S.A.S.	Auto decide recurso Niega reposición.	06/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00549	Monitorio	SEGEN INGENIERIA S.A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto rechaza demanda	06/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00591	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCOLDEX S.A.	INVERSIONES CANAL S.A	Auto Rechaza Demanda por Competencia	06/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00617	Verbal Sumario	CHAKIRA AMAYA RAMIREZ	RODRIGO RAMIREZ OCHOA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	06/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00619	Verbal Sumario	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	CARLOS BARRETO RUIZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	06/10/2022	1
41001 2022	41 89006 00620	Verbal Sumario	LUIS IGNACIO PATARROYO PUENTES	GLADYS VICTORIA DIAZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	06/10/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7-10-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Subrogataria: CISA S.A.
Ddo. OSCAR DE JESÚS OROZCO MONTES Y OTRO
Rad. 410014003009-2006-00300-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, esto es, la que fue aprobada mediante auto fechado el 24 de abril de 2017, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Para efectos de que se conozca la última liquidación aprobada y así se parta de la misma para su actualización, remítase link del expediente a la apoderada judicial demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
Ddo. ANDRES MAURICIO DIAZ SOLANO
Rad. 410014003009-2009-00818-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, esto es, la que fue aprobada mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2011, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho como consecuencia de ello **requiere** de nuevo a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ASODATOS S.A.
Ddo. WILLIAM NARVAEZ PAVA
Rad. 410014003009-2013-00028-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, esto es, la que fue aprobada mediante auto fechado el 10 de diciembre de 2019 y que se realizó hasta el 13 de mayo de 2019, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001400300920180008800
Demandante: Betty Jamir Polanco Medina
Demandada : Laura Tatiana Arias Figueroa y Otra

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BETTY JAMIR POLANCO MEDINA** en contra de **LAURA TATIANA ARIAS FIGUEROA y BRIGGIT ESCOBAR BARCO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.-ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Félix Trujillo Falla Sucs. Ltda.
Demandado: Invacol Internacional E.U. y Otro
Rad.: 41001400300920180068700

En escrito que antecede se solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. El Juzgado encontrando ajustada a derecho la petición,

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas, ordenándose la expedición de la correspondiente orden de pago a nombre de la apoderada de la parte demandante **AURA MARÍA AGUIRRE GAMBOA.**

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Diana Margarita Morales Cortés
Demandado: Juan Carlos Endo Cortés
Radicación: 41001400300920190005500

En atención a la solicitud de terminación elevada por la demandante en este asunto, el Juzgado la **NIEGA** teniendo en cuenta que en auto del 30 de noviembre de 2021, se tomó nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso que allí adelanta William Puentes Celis en contra del aquí demandado Juan Carlos Endo Cortés, pues así no pueden disponer de todos los dineros consignados por embargo.

Por otra parte, como igualmente se ha solicitado la entrega de los dineros recaudados en el proceso y como quiera que los reportados superan los valores pendientes de pago de las liquidaciones del crédito y costas, el Juzgado **REQUIERE** a la parte actora para que presente liquidación actualizada del crédito, para lo cual deberá tener en cuenta los depósitos reportados y lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., es decir, partiendo de la aprobada.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1122724781	Nombre	JUAN CARLOS ENDO CORTEZ		
						Número de Títulos	10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001057974	36346621	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 195.719,00	
439050001060962	36346621	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 183.099,00	
439050001064333	36346621	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00	
439050001066368	36346621	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00	
439050001069210	36346621	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00	
439050001072190	36346621	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00	
439050001075066	36346621	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00	
439050001077796	36346621	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00	
439050001081566	36346621	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00	
439050001084612	36346621	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 213.200,00	
Total Valor						\$ 2.084.418,00	

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001400300920190007200
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Yolanda Miranda González

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **YOLANDA MIRANDA GONZÁLEZ**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Jas.

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COFACENEIVA.
Ddo. ANA JOAQUI LASSO Y OTROS
Rad. 410014003009-2019-00156-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Como se ha indicado en autos que preceden, de conformidad con el art. 446, numeral 4 del C. G. P., para actualizar la liquidación del crédito se tomará como base la liquidación que este en firme, en nuestro caso, la aprobada mediante auto fechado el 20 de enero de 2022, de forma que se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

De otra parte, se informa al apoderado de la ejecutante que la empresa HUMANO'S, no hace efectivo el embargo de salario de la demandada ANA JOAQUI LASSO al no laborar actualmente para esa sociedad.

Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha NO toma nota del embargo del inmueble con matrícula No 051-69839 por registrar embargo anterior.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ CÓRDOBA
Ddo. CARLOS HUMBERTO URBANO GUTIÉRREZ
Rad. 410014023009-2015-00284-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., la cual fue modificada por el Juzgado mediante auto calendado el 20 de enero de 2022, **y realizada hasta el 31 de julio de 2021**, el Despacho como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Así mismo, se acepta la sustitución al poder que hace la estudiante de Derecho de la Universidad Surcolombiana VICTORIA EUGENIA OSORIO CABRERA, al también estudiante de Derecho de la misma universidad, MARLON STEEVENS SAMBONI MUÑOZ, teniéndose así a este último como apoderado sustituto de la demandante en este asunto.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CESAR ADOLFO ESTUPIÑAN ROJAS.
Ddo. BENJAMIN CASTILLO ERAZO
Rad. 410014023009-2015-00509-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

De conformidad con el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., para actualizar la liquidación del crédito, se tomará como base la liquidación que este en firme, en nuestro caso la que fue modificada mediante auto calendarado el 09 de agosto de 2019. Así, como quiera que en la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora se omitió partir de esa última liquidación modificada que se encuentra en firme y realizada hasta el 06 de agosto de 2019, el Despacho como consecuencia **requiere** al ejecutante para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Daniel Pérez Losada
Demandado: Jorge Enrique Salas Losada y Otras
Radicación: 41001402300920150068100

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, el Juzgado le precisa que mediante auto del 17 de marzo de 2022, se dispuso “la terminación **de las demandas acumuladas** al presente proceso ejecutivo”, esto es, tal terminación recayó sobre las dos acumuladas que se tramitaban anexas al proceso principal, razón para que no sea viable lo solicitado y así se **NIEGA**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620190033100
Demandante: Comfamiliar del Huila
Demandado : Ángela Fernanda Cuellar Sánchez

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** en contra de **ÁNGELA FERNANDA CUELLAR SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR que los depósitos judiciales reportados hasta la fecha al proceso se paguen a la entidad demandante.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: HUGO ARMANDO ORTIZ PORTELA
Radicado: 41001418900620190053800

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

El apoderado de la parte actora solicita dejar sin efecto el auto calendado el 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, en razón a que mediante auto fechado el 24 de junio de 2020 ya se había aprobado dicha liquidación.

Con relación a dicha petición, se observa que revisado el expediente físico, al digitalizarse se dejó de escanear los dos últimos folios, es decir los folios 51 y 52, en los cuales figura las constancias de traslado y vencimiento de dicha liquidación y auto fechado el 24 de junio de 2020, aprobando la mencionada liquidación.

El Despacho con el fin de subsanar dicha irregularidad, procede a digitalizar estos dos últimos folios, los cuales son incorporados al expediente digital.

De acuerdo a lo anterior se evidencia que le asiste razón al citado apoderado, por lo que así se ha de dejar sin efecto el auto fechado el 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprobó nuevamente dicha liquidación.

En cuanto a la ilegalidad de las providencias, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de noviembre de 1996, sentó el siguiente criterio: ...Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso”.

El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados, no vinculan al juez obligándolo a que acepte efectos con errores o ilegalidad que se producirán como consecuencia del mismo.

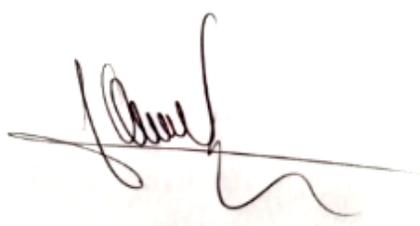
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR sin efecto el auto fechado el 14 de septiembre de 2022, por medio del cual se aprobó nuevamente la liquidación del crédito, por las razones antes indicadas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line that extends across the width of the signature.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: FLOR NANCY GARCÍA
Demandado: MARITZA ANDRADE DÍAZ
Radicado: 41001418900620190070500

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

En atención al memorial presentado por el estudiante de Derecho DONOVAN HOYOS CASTRO, **ACÉPTESE** la sustitución del poder y en consecuencia **TÉNGASE** a la estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia y practicante del Consultorio Jurídico LINA MARÍA ROJAS SÁNCHEZ identificada con C.C. Nro. 1.003.950.466 y código estudiantil 544513, como apoderada de la demandante FLOR NANCY GARCIA, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder de sustitución.

En este sentido, se informa al señor Director del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Reynaldo Polanía Polanía, JUAN FRANCISCO ARISTIZABAL OSORIO, que quien venía actuando como apoderado de la demandante era el nombrado estudiante DONOVAN HOYOS CASTRO y no Daniela Arias Fierro, razón para negar el reconocimiento de personería a Katterine Camacho Mosquera, pues de otra parte la sustitución debe provenir del mismo apoderado judicial que viene actuando.

Finalmente, se ordena remitir copia del expediente a la estudiante de Derecho LINA MARÍA ROJAS SÁNCHEZ.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: ARIEL GUARACA RIOS y otro
Radicado: 41001418900620200025500

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del treinta y cinco por ciento (35%) del salario, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado **ARIEL GUARACA RIOS**, como empleado de la empresa **AQUA FLUX ESP S.A.S.**

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALIRIO PINTO YARA
Demandado: ROY ANDERSON SUÁREZ URBINA
Radicado: 410014189006-2020-00466-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

De otra parte, se informa al demandante que consultado el portal de depósitos judiciales, no se hallaron títulos asociados al presente proceso.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALIRIO PINTO YARA
Demandado: ROY ANDERSON SUÁREZ URBINA
Radicado: 410014189006-2020-00466-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

TOMESE NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso que allí cursa contra el aquí demandado ROY ANDERSON SUAREZ URBINA, siendo demandante JOHHNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, con radicado No 2022-00749-00.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Acumulada: LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ
Demandado: JHONY ALEXANDER TORRES RODAS
Radicado: 410014189006-2020-00603-00

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Conforme lo actuado en el proceso, se dispone REQUERIR al Tesorero Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que informe las razones por las cuales no se siguió realizando el descuento ordenado sobre el embargo del salario del demandado JHONY ALEXANDER TORRES RODAS, el cual fuera comunicado en oficio 2475 del 22 de octubre de 2020 y reiterado con el oficio 1552 del 10 de junio de 2021.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ
Demandado: JHONY ALEXANDER TORRES RODAS
Radicado: 410014189006-2020-00603-00

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 16 de junio de 2022, se decretó la acumulación de la presente demanda ejecutiva al proceso ejecutivo que en este Juzgado adelanta CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra JHONY ALEXANDER TORRES RODAS, librándose mandamiento ejecutivo a favor de la demandante LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ contra JHONY ALEXANDER TORRES RODAS.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por anotación en estado del 17 de junio de 2022, ejecutado que dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JHONY ALEXANDER TORRES RODAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$220.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.
Ddos.: FRANCISCO ANTONIO SAHAVEDRA VERA
Radicado: 4100141890062021-00822-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C., por intermedio de su representante legal, contra FRANCISCO ANTONIO SAHAVEDRA VERA, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3.- DISPONER la entrega del vehículo puesto a nuestra disposición a favor de la persona **a quien le fue retenido**. Librense las comunicaciones pertinentes.

4.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: DELFIN YARA SERRATO
Demandado: EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS
Radicado: 41001418900620210094300

Neiva, septiembre veintiséis de dos mil veintidós

Con relación a lo solicitado al abogado Camilo Andrés Calderón Salas, se tiene que el desistimiento en este caso se regula por el numeral 2, art. 317 del C. G. P., el que determina que el proceso debe permanecer inactivo durante el plazo de un (1) año a partir de la notificación del último auto, teniéndose que en nuestro caso la notificación del auto de mandamiento de pago se dio el 07 de diciembre de 2021, razón para que a la fecha no haya transcurrido un año.

Igualmente, no se tomó nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Neiva, ni el nombrado peticionario aparece en calidad de apoderado.

Por lo anterior, el juzgado NIEGA la petición de Desistimiento Tácito.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado: GUILLERMO ENRIQUE VILLARRAGA CHARRY.
Radicado: 410014189006-2022-00122-00

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Del escrito de excepciones de mérito planteadas por el demandado GUILLERMO ENRIQUE VILLARRAGA CHARRY a través de su apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se reconoce personería al abogado ALEXANDER ALARCON CAMACHO como apoderado judicial del referido demandado, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REFERENCIA. EJECUTIVO DE COOPHUMANA contra GUILLERMO ENRIQUE VILLARRAGA. RAD. 2022-122-00. - ESCRITO DE EXCEPCIONES -

alexander alarcón <alarconcamacho71@gmail.com>

Lun 13/06/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva

<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;serranoduartegrupojuridico@gmail.com

<serranoduartegrupojuridico@gmail.com>

Buenas tardes, ruego se atienda el escrito que se adjunta. Por favor y gracias.

ABOGADO ALEXANDER ALARCÓN CAMACHO

alarconcamacho71@gmail.com

Móvil 311 5922174

Local 305 Torre A CC Metropolitano

Neiva - Huila - Colombia

Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva

REFERENCIA. EJECUTIVO DE COOPHUMANA contra GUILLERMO ENRIQUE VILLARRAGA. RAD. 2022-122-00. ESCRITO DE EXCEPCIONES.

En mi condición de apoderado del demandado dentro de éste asunto acudo para CONTESTAR la demanda,

PRECISIÓN PRELIMINAR

Se procede a contestar la demanda por efectos del control formal de términos, pero, previo al trámite de éste escrito, ruego, se tramite y resuelva el recurso de reposición presentado el dos de junio de 2022 contra el mandamiento de pago.

EXCEPCIONES

1. Cobro de lo no debido.
2. No se atendieron las instrucciones dadas y se violó la carta de instrucciones siempre y cuando la misma hubiese existido, esto, en relación con el llenado del título ejecutivo base de recaudo. Y, si no hay carta de instrucciones, el llenado del título se hizo de manera abusiva.
3. Violación flagrante del contrato de fianza.
4. Abuso del derecho por parte del ejecutante.
5. Abuso de posición dominante por parte de la entidad accionante.
6. "Excepción Genérica". Se declararán probadas las excepciones conforme lo reglado en el art. 282 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

De conformidad con el mandamiento de pago, el mismo, con base en un (CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES), diligenciado por la suma de \$15.878.019 a título de capital.

DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE RESPALDAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Conforme a los documentos aportados con a la demanda, tenemos que, el título valor, se llenó con espacios en blanco y, dichos espacios, se llenaron abusivamente por parte de la ejecutante. Veamos por qué,

1. Los documentos diligenciados y aportados con la demanda, son claros en el entendido que el crédito aprobado es por el monto de \$9.000.000,00 y las cuotas pactadas eran a 60 meses con cuota fija de \$384.888,00 más fianza de \$27.599,00, más seguro de cumplimiento \$14.201 y, tasa de estructuración \$27.102,00, para un total mensual de \$453.790,00. Cfr.

documento enviado por Finsocial como documento inserto al mail del demandado adiado 13 de junio de 2020 que se aporta en 5 folios.

2. El acreedor inicial es FINSOCIAL y, la ejecutante lo hace a título de afianzante del demandado. Cfr. contrato de fianza aportado con la demanda.
3. No obstante, la parte demandante, no acredita dentro del proceso el valor pagado a FINSOCIAL en su condición de afianzante del señor VILLARRAGA CHARRY, cuestión que se torna necesaria porque de conformidad con el 2361 del C. C. y s. s., solo está obligado a restituir, lo que ha cancelado el afianzante frente al acreedor que, es FINSOCIAL. Cfr. contrato de fianza aportado con la demanda.
4. De otra parte, tenemos que, FINSOCIAL de los \$9.000.000 aprobados a título de mutuo sólo desembolsó efectivamente la suma de \$1.000.000,00 de los cuales, solo entregaron al demandado de manera efectiva \$984.530,00 pues, de los otros nueve (9) giros, el primero de fecha 2020-07-01 fue rechazado y del segundo al noveno, fueron anulados como lo certifica Bancolombia. Cfr. certificación de Bancolombia.
5. Entonces, frente a un contrato de mutuo, el deudor, solo está obligado a restituir lo recibido junto con los intereses pactados como lo enseña el art. 2223, 2224 y s. s. del C. C.
6. Existe otro punto trascendente, el demandado, ejerció el derecho de retracto en el mes de mayo de 2020 y, el día 29 de ese mes de mayo de 2020, FINSOCIAL indica que, no acepta el retracto porque el mismo no se ejecutó en el plazo indicado en el art. 47 de la ley 1480 de 2011 porque, no se ejerció dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de la tasa de amortización que fue remitida por FINSOCIAL el 13 de junio de 2020 vía mail. Esto, no tiene consistencia porque, i) ¿Cómo hizo FINSOCIAL para prever lo que iba a ocurrir el 13 de junio de 2020 desde el 29 de mayo de 2020? es decir, 15 días calendario después de remitir la tasa de amortización al demandado vía correo electrónico, y, ii) La misma respuesta se repite el 15 de julio y el 12 de agosto de 2020 por parte de FINSOCIAL en el sentido de no aplicar o aceptar el ejercicio del derecho de retracto expresado por el demandado.

Entonces, expuesto lo anterior, considero que el derecho de retracto ejercitado por mi prohijado, debió atenderse porque el mismo, se verificó en mayo de 2020, antes, de comunicar FINSOCIAL al demandado la tasa de amortización pues aquella comunicación, solo se verificó como lo señala FINSOCIAL en la nota de fecha 29 de mayo y 15 de julio de 2020 el 13 de junio de 2020.

7. Visto lo anterior tenemos como corolario,
 - a. El pagaré o documento equivalente (CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES), contiene a título de capital una cifra que no corresponde con el valor del crédito aprobado - \$9.000.000,00 -, ni tampoco se

corresponde al monto efectivamente desembolsado y entregado al deudor - \$1.000.000,00.

- b. Es decir, el contenido del título valor, no corresponde con el negocio jurídico verificado entre acreedor – FINSOCIAL – y deudor y, tampoco corresponde al contrato de fianza firmado entre ejecutante y deudor.
- c. Además, el pagaré, tampoco ha sido endosado al afianzante y demandante por parte del acreedor inicial FINSOCIAL, es decir, el título valor pagaré y / o (CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES), circuló violando el endoso y / o la cesión de derechos crediticios por lo que, no puede entonces el demandante cobrar el importe del documento. Cfr. el documento base de recaudo y los anexos de la demanda.
- d. Visto lo anterior, corresponde al demandante demostrar lo que efectivamente pagó en virtud del contrato de fianza, probar que el documento aportado como base de recaudo, le fue endosado y / o cedido en sus derechos, cuestión que no aparece probada ni demostrada de manera adecuada. Así mismo, corresponde probar qué se le entregó al demandado porque, sólo, éste, está obligado a devolver al acreedor lo que recibió de manera efectiva conforme lo prevé el art. 2361 y s. s. del C. C.
- e. Así mismo, al no existir, carta de instrucciones escrita frente al pagaré y / o (CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES) aportado como base de recaudo, es lógico inferir que dicho documento, fue llenado de manera abusiva pues, no corresponde al anunciado en el numeral primero anterior remitido por FINSOCIAL y demás documentos aportados como anexos de la demanda y los que se arriman con éste recurso.

Conforme a lo expuesto,

SOLICITO

Que se acceda a las excepciones propuestas.

Que se condene entonces por virtud de la prosperidad de las excepciones al pago de las costas del proceso y, los perjuicios por virtud de las medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

Las mismas, se verificarán a las partes y apoderado de la parte ejecutante en los lugares indicados en la demanda. Y, al suscrito en el local 305 de la torre A del C. C. Metropolitano de Neiva y / o en el mail alarconcamacho71@gmail.com

DOCUMENTOS QUE SE APORTAN Y ANEXOS

1. Adjunto el memorial mediante el cual el demandado pidió la notificación del mandamiento de pago dentro del cual, confiere poder al suscrito.

2. En dos folios nota de fecha 29 de mayo de 2020 suscrita por quien dice ser la Directora Jurídica de FINSOCIAL dirigida a VILLARRAGA CHARRY.
3. En cinco folios reporte de amortización.
4. En un folio nota de fecha 8 de julio suscrita por el demandado.
5. En cuatro folios correo electrónico y nota enviado por FINSOCIAL el 15 de julio de 2020 remitido al demandado.
6. En dos folios correo de fecha 12 de agosto de 2020 enviado por FINSOCIAL al demandado.
7. En un folio documento anunciado en el numeral cuatro del acápite intitulado dentro de éste memorial "**DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE RESPALDAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**".
8. Se tendrán en cuenta, todos los documentos aportados con el recurso de reposición que está pendiente de ser resuelto y las pruebas pedidas en aquella oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se citará a declarar al representante legal de la entidad accionante para que absuelva las preguntas que en su momento se le formularán.

POR VÍA DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA

Se ordenará en el auto que decreta las pruebas que la entidad accionante proceda a demostrar de manera fehaciente y por vía documental, los valores efectivamente desembolsados y entregados al ejecutado, esto en el entendido que el ejecutante está en mejor posición de probar por tener los reportes efectivos de lo requerido. Inc. 2 del art. 167 del C. G. del P.

Por la misma vía, deberá demostrar el ejecutante lo que pagó a nombre del afianzado de manera fehaciente porque, lo único que podrá cobrar el afianzante es lo efectivamente pagado a su nombre.

DE LOS TÉRMINOS

La notificación, la surtió el Juzgado en mail remitido el 25 de mayo de 2022,

"De: Juzgado 09 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de mayo de 2022 2:18 p. m.

Para: villarraga.guillermo@hotmail.com <villarraga.guillermo@hotmail.com>; alarconcamacho71@gmail.com <alarconcamacho71@gmail.com>

Asunto: Diligencia de Notificación. Exp. 2022-00122

Señor

GUILLERMO ENRIQUE VILLARRAGA CHARRY

Ciudad.

Atendiendo su petición, comedidamente nos permitimos remitirle copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago proferido dentro del radicado 41001418900620220012200, haciéndole saber que pasado dos días al recibo de la presente comunicacion se tendrá por notificado en debida forma, vencido los cuales le comenzaran a correr los términos que dispone para ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente,

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".

Visto lo anterior, el término empezó a contabilizarse para efectos de pagar y / o excepcionar el día 31 de mayo de 2022.

Es decir, hoy, 13 de junio de 2022, estamos en el décimo día para efectos de la contestación de la demanda.

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alexander Alarcón Camacho', with a small 'd.' or similar mark at the end.

ALEXANDER ALARCÓN CAMACHO

C. C. No. 7.689.703 expedida en Neiva

T. P. No. 88.733 C. S. de la J.,

Mail alarconcamacho71@gmail.com

Móvil 3115922174 / Loc. 305 Torre A C. C. Metropolitano – Neiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 410014189-006-2022-00268-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Servicios de Gestión Integrada S.A.S.
Demandada: Sion Capital Humano S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 24 de mayo del 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago en contra Sion Capital Humano S.A.S., al incumplir presupuestos normativos sobre facturas cambiarias como títulos ejecutivos.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

La apoderada judicial del extremo demandante expuso en su escrito de reposición que, si bien era cierto que las normas del Código de Comercio se encuentran vigentes, también los es que, en materia de facturas, se emitió el Decreto 1074 de 2015, el cual regula la facturación electrónica, misma que desde el año 2020 resulta obligatoria y así, la emisión de facturas electrónicas.

Además, adujo que la aceptación de las facturas que se pretenden ejecutar cumple con los presupuestos del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto en mención. Así mismo, precisó que las facturas electrónicas emitidas como título valor, se inscriben en el registro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN denominado RADIAN, carga que fue asumida por su representada y que se allegó prueba de ello junto al escrito de demanda.

Ahora bien, en cuanto a la firma de las facturas por parte del extremo demandado, mencionó que, en cada servicio o prestación brindada al personal de la sociedad que se pretende ejecutar, se cuenta con la firma de la persona que los recibió, máxime que entre su representada y la empresa Sion Capital Humano S.A.S., han intercambiado correos electrónicos referentes a acuerdos de pago sobre las obligaciones que se pretenden ejecutar, siendo estos eventos suficientes para concluir que si existe una aceptación de las facturas como títulos valores.

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto del 24 de mayo del 2022 y en su defecto se libere el mandamiento de pago en contra Sion Capital Humano S.A.S., conforme a las pretensiones del escrito de demanda.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

Se precisa que, al no librarse mandamiento de pago no resulta procedente correr traslado del recurso de reposición a la parte que se pretende demandar.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que *“para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor (...)”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura

3.1.2 Referente a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1074 de 2015 dispuso:

*“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

3.1.3 Ahora bien, dispone el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que este Despacho mediante proveído de mayo 24 de 2022 resolvió negar el mandamiento de pago en contra Sion Capital Humano S.A.S., al incumplir presupuestos normativos sobre facturas cambiarias como títulos ejecutivos.

Al respecto, se precisa que, pese a corroborarse que las facturas cambiarias que se pretenden ejecutar se encuentran inscritas en el RADIAN, esto es, la plataforma que hace parte del Sistema de Factura Electrónica, la cual permite el registro,

consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, se siguen incumpliendo los presupuestos de firma, envío, recibido y aceptación del girado que hoy se pretende demandar.

Lo anterior, toda vez que, tal como lo define el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, fuente normativa que trajo a colación el extremo demandante, se advierte que la factura electrónica de venta como título valor se entiende irrevocablemente aceptada de forma tácita o expresa según corresponda, **una vez recibida** por el adquirente, deudor, girado o aceptante, situación que no se cumple en el caso de marras, pues no obra en las piezas procesales prueba alguna de envío de las facturas electrónicas a la empresa Sion Capital Humano S.A.S., y prueba del recibido de las mismas, salvo un cruce de correos referente a un acuerdo de pago de las obligaciones adeudadas y, pese a adjuntarse archivos en forma Pdf y Excel a dichos correos electrónicos, se desconoce por parte de este Juzgado su contenido y, por ende, no goza de certeza sobre su situación fáctica y jurídica, escenarios que no suplen las exigencias normativas que regulan la materia, incidiendo negativamente en la existencia del título valor y, por tanto, en la exigibilidad del mismo.

Conforme a todo lo dicho, no se consideran acertadas las razones expuestas por la recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

NO REPONER la decisión adoptada en auto del 24 de mayo del 2022, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Proceso : Monitorio
Radicación : 41001418900620220054900
Demandante : Segen Ingeniería S.A.S.
Demandada : Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **SEGEN INGENIERÍA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, pretendiéndose se ordene a la sociedad demandada el pago de la suma de \$36.316.259.00, resultantes de obligación causada y dejada de pagar en virtud del contrato de interventoría 102/2020, más los intereses moratorios, que conforme demanda y anexos, van desde la fecha de liquidación del citado contrato, que lo fue el 28 de septiembre de 2021, hasta el pago total.

Realizada la liquidación de tal obligación, según anexo a esta providencia, desde la citada fecha (28/09/2021), hasta la de presentación de la demanda, que fue el 13 de junio de 2022, nos da como resultado el valor de **\$42.544.789,58**, cantidad esta que supera la cuantía de mínima, no siendo así viable la demanda declarativa especial planteada o proceso monitorio de que tratan los arts. 419 y s.s. del C. G. P. En efecto, esta norma dispone:

"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo". (Subraya del juzgado).

En relación con lo anterior, el art. 26, numeral 1 de mismo C. G. P., señala:

"La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Subraya del juzgado).

Así las cosas, el juzgado rechazara de plano la demanda, sin que haya lugar a desglose por estar frente a actuación digital.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el art. 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda monitoria presentada a través de abogado por **SEGEN INGENIERÍA S.A.S.**, en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ DOMINGO RESTREPO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.063.454 expedida en Bogotá D.C. y con T.P. No. 19210 del C.S.J., como apoderado de la sociedad demandante, conforme las facultades del poder adjunto.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

El artículo art. 28, numeral 7º del C. G. P., dice: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..." (subraya del juzgado).

En nuestro caso, podemos observar que dentro del asunto que nos ocupa, la sociedad demandante persigue hacer efectivo el pago de la obligación con el producto del bien gravado con hipoteca, bien inmueble que se encuentra ubicado en el municipio de Palermo (H), razón para que sea el Juzgado de tal localidad el competente para conocer y tramitar la demanda con Garantía Real.

Por lo anterior, el Juzgado **RECHAZA** la anterior demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, ordenando el envío de la misma junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal - Reparto - de Palermo Huila.

Reconocer personería jurídica al Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** como apoderado del banco demandante en la forma y términos conferidos en el poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Dte.: SHAKIRA AMAYA RAMÍREZ
Ddo.: RODRIGO RAMÍREZ CARDONA
Rad. 4100141890062022-00617-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 21 de septiembre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 29 de septiembre de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble promovida por SHAKIRA AMAYA RAMÍREZ a través de apoderado judicial contra RODRIGO RAMIREZ CARDONA, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, illegible stamp.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL
Dte.: TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.
Ddo.: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO
Rad. 41001418900620220061900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 19 de septiembre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 27 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de responsabilidad civil promovida por TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A., a través de apoderado judicial, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CARLOS ALVARO BARRETO RUIZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Dte.: LUIS IGNACIO PATARROYO
Ddo.: HEYDER ANDRES ARIAS DIAZ Y OTROS
Rad. 4100141890062022-00620-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre seis de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 21 de septiembre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 29 de septiembre de 2022, a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble promovida por LUIS IGNACIO PATARROYO a través de apoderado judicial contra HEYDER ANDRÉS ARIAS DIAZ y OTROS, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.